



LA DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS EN SEDE PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
Palabras Claves: Comiso, Secuestro de Objetos.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 22/07/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Devolución de Objetos Secuestrados	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Competencia para la Devolución de Objetos Relacionados con el Delito. Tribunal de Juicio o Jurisdicción Civil.....	3
2. La Devolución de Bienes Secuestrados y el Sobreseimiento.....	4
3. El Comiso y los Bienes Adquiridos de Buena Fe	6
4. La Restitución de los Objetos Relacionados con el Delito sin Acción Civil. Entrega a la Persona con Mejor Derecho	8
5. El Deber de Fundamentación en el Dictado de la Orden de Comiso	9

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la devolución de objetos secuestrados durante el trascurso del proceso penal, para lo cual son aportadas las citas normativas y jurisprudenciales que prevén tal acto procesal en materia penal, lo cual es realizado por medio de la delimitación de tal proceder a situaciones prácticas determinadas.

NORMATIVA

Devolución de Objetos Secuestrados

[Código Procesal Penal]ⁱ

ARTICULO 366. Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita.

ARTICULO 366. Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita.

ARTICULO 490. Restitución y retención de cosas secuestradas. Las cosas decomisadas no sujetas a comiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 466 al 481 actual.)

(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspaso del antiguo artículo 481 al 490).

JURISPRUDENCIA

1. Competencia para la Devolución de Objetos Relacionados con el Delito. Tribunal de Juicio o Jurisdicción Civil

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"V. A folio 1668, el sentenciado Thomas Scott Cochran solicita a esta Sala que revise lo resuelto por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en el sentido de no ordenar la devolución de bienes que le fueron decomisados, mientras se resuelve el procedimiento de revisión incoado a su favor. **Se rechaza la solicitud:** De conformidad con lo establecido en los artículos 465, 466 y 467 del Código Procesal Penal, la competencia para resolver las solicitudes de restitución de bienes decomisados no sujetos al comiso mediante sentencia firme, es propia del Tribunal que dictó la sentencia, que en este caso sería el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Así, es ese órgano el que debe resolver si procede o no restituir a Thomas Scott Cochran los bienes que solicita. Adviértase, de que lo que procede en caso de controversia sobre el tema, lo procedente es que se acuda a la jurisdicción civil, de modo que no existe recurso de alzada ante esta Sala sobre la materia de comentario. Al respecto, cabe acotar que se está ante un asunto propio de ejecución de sentencia, tema en que esta Sala no tiene competencia, salvo cuando se trate de ordenar la suspensión de la ejecución de un fallo firme como medida precautoria en un procedimiento de revisión, supuesto que no se da en este caso. No obstante lo dicho, es pertinente hacer ver que esta Sala no aprecia obstáculo alguno para que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José resuelva sin mayor dilación lo solicitado por el interesado. Esto, porque lo que se pide es que se ordene restituir bienes respecto de los cuales se dice no se ordenó el comiso en la sentencia que ahora se encuentra firme. Y es que el procedimiento de revisión procede sólo a favor del imputado, siendo ilegítimo que mediante el mismo se modifique el fallo revisado en perjuicio de los intereses de éste, de modo que de haber

bienes decomisados cuyo comiso no se haya ordenado en sentencia, tal situación no podría revertirse al resolverse este procedimiento, por lo que la demanda que aquí se conoce no impide que se resuelva lo que proceda en cuanto a la petición de Thomas Scott Cochran."

2. La Devolución de Bienes Secuestrados y el Sobreseimiento

[Tribunal de Casación Penal]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"Con respecto al comiso, existe varias disposiciones, así el artículo 96 del Código Penal, es categórico al establecer en su segundo párrafo que: *"...La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito."* Disposición que hace inaplicable lo argumentado por el recurrente respecto a que conforme al numeral 871 del Código Civil, la prescripción de la acción penal hace prescribir la acción civil, puesto que cada una de las acciones tiene sus propias reglas, como se ha examinado por este tribunal en reiterados votos. (En este sentido se ha dicho: *"...Analizada toda la normativa anterior, y la resolución de la Sala Constitucional, en forma armónica, se concluye que lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere, a la declaratoria de prescripción"*, Voto 492-F-98, también Voto 2001-195). Por lo que aunque admitamos que el comiso es una consecuencia civil del hecho punible, conforme al numeral 103 inciso 3 del Código Penal, la circunstancia de que prescribiera la acción penal, lo que produce la extinción de esta, no impide el pronunciamiento al respecto, conforme al citado párrafo segundo del artículo 96 del Código Penal. En lo que sí tiene razón el recurrente es respecto a que tratándose de un sobreseimiento por prescripción de la acción penal, como es este caso, no se determina la tipicidad de la conducta, su antijuridicidad, ni la culpabilidad, pues no se da el juicio tendiente a su determinación, tampoco se establece la inexistencia del delito, aunque no pueda ser perseguido penalmente por ello, de ahí que el imputado tenga derecho a renunciar a la prescripción. Por lo que no procedería el comiso de los objetos que presuponga el establecimiento del delito. Sin embargo, sí procedería el comiso en los supuestos de "los instrumentos del delito" cuya portación, posesión, tenencia por sí misma sea prohibida, de manera que no podría a raíz de un sobreseimiento por prescripción devolver el arma a quien no tiene autorización para portarla, o las drogas prohibidas, o la moneda falsa. Sean, aquellos objetos cuya tenencia, posesión, utilización, etc. por parte del sujeto de que se trate, resulta por sí misma prohibida. Debiendo recordarse que para que proceda la responsabilidad civil, y por ende el comiso que forma parte de ello, no se requiere de un delito, ni siquiera de una conducta típica, por lo que la

prohibición del ordenamiento jurídico en general, impediría esa devolución. Por otra parte el § 103 del Código Penal, alude a que todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que se determinará en la sentencia condenatoria, en la que se ordenará el comiso. Y el art. 110 del mismo código, relativo al comiso, se refiere al delito, indicando: *“El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.”* Por su parte el Código Procesal Penal, señala en el artículo 366: *“Absolución. La **sentencia absolutoria** ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, **la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso**, las inscripciones necesarias y fijará las costas...”* (la negrita es nuestra). Y el 367 del mismo código, **relativo a la condenatoria**, expresa en lo que interesa: *“...La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.”* También los artículos 465 y 466 del c.p.p. hacen referencia al comiso, el primero regula cómo debe procederse cuando la sentencia ordena el comiso, sin especificar qué tipo de sentencia, y el segundo, se refiere al procedimiento a seguir respecto a las cosas no sujetas a comiso, sin que las especifique. De la citada normativa podemos concluir que no solo en los casos de existencia de un delito, ni solo en los casos de condenatoria procede el comiso, sino cuando lo disponga la ley, aunque no siempre pueda decidirse sobre ello en la vía penal. Ubicándonos en la normativa de la Ley Forestal, tenemos que el artículo 58 tipifica varias conductas, entre ellas sanciona, en el inciso c) a quien *“No respete las vedas forestales declaradas”*, y agrega, en un párrafo aparte que atañe a las conductas descritas en los tres incisos anteriores: *“La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente...”* Sin que este artículo aluda a una sentencia condenatoria. A diferencia de ello, el artículo 65 de la misma Ley, hace referencia al remate de productos decomisados, señala que si el indiciado es absuelto se le entregará dinero de lo rematado, lo que no se da en caso contrario. Con lo que tenemos que la primera disposición, art, 58, es específico para el caso de la veda forestal. Conforme a la resolución impugnada, el juzgador tiene por prescrita la acción penal respecto al acusado Fernando Rojas Cortés, no así en relación al otro encartado en este proceso, Eliomar Vargas Arce, a quien se le acusa no solo por infracción al citado artículo 58 inciso c) de la Ley Forestal, sino también por falsedad ideológica relacionada con esa conducta, habiéndose sometido a una suspensión del proceso a prueba, (ver acusación, folios 185 a 189, acta de audiencia preliminar, folios 237 a 244). Aspecto importante, dado que los objetos decomisados

lo fueron con relación al proceso contra ambos encartados, sin que exista referencia alguna sobre ello en la resolución impugnada, a efecto de lo que se decide en cuanto a los bienes decomisados. Ya en el sobreseimiento dictado, tenemos que el juzgador, en los hechos probados solo hace referencia a que se denunció al imputado por el delito de infracción a la Ley Forestal, sin siquiera exponer el contenido de la denuncia, que el imputado fue indagado en determinada fecha, así como que la audiencia preliminar se realizó el 1 de agosto de 2000, y que se encuentra prescrita la acción penal, lo que claramente no es un hecho, sino una conclusión del juzgador, sobre ese aspecto jurídico, (ver Considerando I, folio 277 y 278). Pese a ello, en el Considerando Cuarto, en relación a los bienes decomisados, el juzgador afirma: *“El hecho de que a los acusados no se les imponga una sanción, deviene de la extinción de la acción penal por prescripción, pero ello no impide a la autoridad judicial ordenar el comiso teniendo en consideración de que el hecho de acuerdo a las circunstancias que se observan del expediente, que el hecho si se cometió y que la madera decomisada, es el producto del ilícito. Es decir, el hecho que se ha acusado, es típico y antijurídico, ciertamente se está sobreseyendo por prescripción a los imputados (sic) pero no pueden aprovecharse de esa circunstancia para también disfrutar del producto de su acción ilícita.”* (folio 281). Con lo que no solo contradice el *a quo*, lo tenido por demostrado en el Considerando I, sino que tampoco fundamenta de dónde extrae la comisión del hecho, su tipicidad y antijuridicidad. Siendo evidente la falta de fundamentación de la resolución en tal sentido, lo que hace que no tenga motivación el comiso dispuesto, pues aunque, como se ha dicho, no siempre se requiere para su procedencia de la existencia de un delito, ni siquiera de una conducta típica, lo cierto es que en este caso lo afirmado por el *a quo*, para supuestamente fundamentar el mismo, carece de sustento fáctico y jurídico. Por ello, de conformidad con el artículo 142, y 450 del C.p.p. se acoge el recurso de la forma expuesta, se anula la resolución únicamente respecto a lo que dispone sobre los bienes decomisados. Ordenándose el reenvío para que se resuelva en forma fundada lo procedente."

3. El Comiso y los Bienes Adquiridos de Buena Fe

[Tribunal de Casación Penal]^{iv}
Voto de mayoría

"El Lic. Jofrey Salas Fuentes, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpone casación por el fondo. En el único motivo alega quebranto de los numerales 465 del Cpp en relación con el 110 del Código Penal, señalando que "...nos encontramos ante una errónea interpretación del artículo 110 del Código Penal, por sí solo el bien (motor del automotor) está revestido de ilegalidad debido a que se encuentra su numeración alterada por eso concluimos que el bien alterado es un instrumento o objeto con que se cometió el delito... no obstante el hecho de que esta representación Fiscal (sic) no

pueda demostrar que el señor Sánchez Espinoza fue la persona que alteró el bien en cuestión... esa circunstancia no debe incidir en cuanto a la devolución del vehículo, pues si ese automotor tiene sus números de identificación del motor alterados, no existirá documento alguno que pueda legitimar la posesión ... ni puede la autoridad jurisdiccional poner a circular un vehículo en semejantes condiciones, puesto que atenta contra la seguridad jurídica en materia registral y pone en riesgo la legalidad del tráfico comercial.” Agrega posteriormente que “...si bien es cierto los vehículos son bienes muebles, no se aplica el principio general que la posesión vale por título... de acuerdo a la Ley de Tránsito vigente esta clase de bienes se encuentran sujetos a inscripción registral...” Solicita se declare “...nula la sentencia en cuanto a la entrega del bien en disputa de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Penal y en su defecto ordenar el comiso del motor de acuerdo a la ley 6106 de Comisos y Donaciones.” 2. El recurso se rechaza. Este Tribunal en el voto 233-F-97 del 21 de marzo de 1997 dispuso, en una situación similar que, “... al no haberse desvirtuado en la sentencia la adquisición de buena fe de parte del imputado, adquisición que se tuvo por demostrado se realizó en una empresa reconocida, y que tampoco a la fecha se haya presentado a reclamar los objetos alterados algún tercero con mejor derecho, no procede ordenar el comiso... por lo que se casa la sentencia en este aspecto, y se ordena la devolución...” En el presente caso constan a los folios 40 al 60 documentos que acreditan que el motor objeto de litigio fue comprado a la empresa Motores Peisa S.A. el 18 de diciembre de 1996 por parte del hermano del imputado, quien así lo reclama a los folios 5, 6 y 38, de tal manera que no procede ordenar su comiso a favor del Estado por cuanto ello implicaría una confiscación violatoria del canon 42 constitucional, en relación con el 45 ibídem, que protege el derecho a la propiedad privada. El art. 110 del Código Penal al señalar que “El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”, (cursiva no es del original) excluye aquellos bienes sobre los cuales terceras personas acrediten su lícita adquisición y tenencia de buena fe, como sucede con el señor Jorge Sánchez Espinoza, hermano del imputado sobreseído, quien figura como dueño del vehículo en el Registro Público de la Propiedad Mueble (f. 7 y 8). La situación registral del mismo deberá subsanarla el dueño, a fin de evitarse problemas provenientes de la anomalía descubierta en cuanto al número de su motor. No obstante, como se reitera, si es adquirente de buena fe no se le puede perjudicar con el comiso definitivo. Lo mismo debe decirse en relación con el numeral 465 del Cpp: no procede el comiso, sino que es procedente su entrega en calidad de depositario provisional. Y en cuanto a la cita que se hace al f. 71 del voto 2000-076 del 28 de enero del presente año, dictado por este mismo Tribunal de Casación, en el que se puntualizó que “...un bien para ser susceptible de comiso, sólo requiere que sea objeto del delito y no que se demuestre la autoría de una persona y en igual sentido los artículos 465 y 466 del C.P.P. no exigen

para la procedencia del comiso que se dicte una sentencia condenatoria...”, es menester aclarar que no es contradictoria con lo que ahora se define, toda vez que en la misma no se discutió la adquisición de buena fe del bien, que ostenta en el presente caso el señor Sánchez Espinoza, constituyendo ese aspecto una diferencia esencial implicativa de decisiones distintas.”

4. La Restitución de los Objetos Relacionados con el Delito sin Acción Civil. Entrega a la Persona con Mejor Derecho

[Sala Tercera]⁹
Voto de mayoría

"III. TERCER MOTIVO: *Ultra petita*. En el tercer acápite de su recurso, el defensor particular del encartado reprocha la violación de los artículos 37, 38, 40, 41, 111 a 124, y 368 del Código Procesal Penal, pues estima que al habersele ordenado en sentencia a José Núñez Cascante que devolviera al ofendido la “*transmisión para motor marino*” (objeto en torno al cual giró el conflicto entre las partes), se incurrió en el vicio formal de *ultra petita*, pues éste no ejerció ni delegó la acción civil resarcitoria, no se constituyó como parte, ni solicitó la devolución de dicho bien. *Por las razones que se dirán, el motivo también debe ser rechazado.* En relación al tema que nos ocupa en el presente motivo debe hacerse notar que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo en torno a un bien determinado, así como la responsabilidad del imputado en el mismo, debe entenderse que la potestad de restitución que reconoce el artículo 103 del Código Penal deberá ser ejercida por la autoridad jurisdiccional aún de oficio, esto es, aún en aquellos supuestos en los que no se haya ejercido la acción civil por parte del legítimo titular, quedando a salvo las indemnizaciones que pudieran corresponder a terceros de buena fe: “... *el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respetivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941 también en forma imperativa, al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, al señalar que **la restitución del objeto material del delito podrá disponerse aunque la acción civil no se hubiere formulado**, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto (Sentencia N°*

52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990, Sala Tercera) ...”, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 604-F-91, de las 9:25 horas del 07 de noviembre de 1991. Si bien la resolución antes transcrita, entre otras disposiciones, se apoyó en el artículo 399 del derogado Código de Procedimientos Penales de 1973, el cual señalaba que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse aunque la acción civil no se hubiere formulado, es criterio de esta Sala que a la luz del nuevo Código Procesal Penal (que no incluye una regulación expresa semejante) la solución no podría ser distinta, no sólo porque la normativa de fondo es la misma, sino porque el párrafo 3° del artículo 367 recoge el mismo principio, en cuanto impone al juzgador la obligación de, una vez determinada la condenatoria penal, decidir sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho de poseerlos, todo ello aún sin condena civil. Si bien en este último supuesto se hace referencia a un instituto diverso, a saber, la “entrega de los bienes secuestrados”, en el fondo subyace la misma situación, esto es, que la decisión condenatoria penal, aún sin condena civil, deberá determinar -cuando ello sea posible- la entrega de los bienes a quien legítimamente corresponda. Además el artículo 466 ibidem, establece, a criterio sensu, que las cosas decomisadas a restituir, no se le devuelven a quien se le secuestran "sino a quien tenga derecho". Siendo ello así, no existiría ninguna razón para excluir la *restitución oficiosa* (aún sin acción civil) del bien material objeto del delito, máxime cuando -como en este caso- el mismo está plenamente identificado, individualizado y localizado. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el motivo."

5. El Deber de Fundamentación en el Dictado de la Orden de Comiso

[Sala Tercera]^{vi}
Voto de mayoría

"VI. En el último motivo del recurso por defectos in procedendo y con asidero en los artículos 142, 369 inciso d) del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política, se reprocha que el Tribunal no expuso las razones por las que ordena el comiso de ciertos bienes, qué vínculo tenían con el trasiego de drogas e incluso ni siquiera identifica a cuáles objetos se refiere, por lo que debe presumírseles. El reparo debe acogerse. En efecto, el a quo se limitó a ordenar el comiso definitivo del dinero decomisado “...así como de los demás bienes decomisados...” (folio 715 vuelto), tanto en la vivienda de A.R., como en la de G.M. (cfr. folio 716, a pesar de que no consta que ninguna casa de su propiedad haya sido allanada); sin fundamentar las razones que permiten aplicar lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Estupefacientes, el cual solo se cita. Omitieron los juzgadores, entonces, exponer por qué estiman que los bienes fueron utilizados o provienen de la actividad delictiva desarrollada por ambos justiciables y cuál es el sustento probatorio que les permitiría concluir de esa manera. Incluso tampoco determinaron concretamente a cuáles objetos se refieren -salvedad

hecha del dinero-, a pesar de que el decomiso recayó sobre cosas de la más diversa naturaleza, incluidos documentos personales. Ahora bien, al detectarse graves errores de fundamentación del fallo de condena en torno al decreto del comiso de bienes - como el que aquí se observa-, esta Sala ha mantenido el criterio de que corresponde anular el extremo y ordenar la devolución de los objetos a su legítimo propietario, en vez de realizar un juicio de reenvío (ver, entre otros, los votos 0074-98, de 9,15 hrs. de 23 de enero de 1998; 491-F-95, de 9,55 hrs. de 25 de agosto de 1995; 821-F-96, de 11,50 hrs. de 23 de diciembre de 1996, 757-F-96, de 9,30 hrs. de 6 de diciembre de 1996 y 262-00 de 9,15 hrs. de 10 de marzo del 2000). Sin embargo, tras un mayor análisis del punto, concluye la Sala que esa posición debe variarse. El comiso, según lo define la Sección Única del Título VII, Libro Primero del Código Penal, en sus artículos 103 y 110, es una de las consecuencias civiles del hecho punible, junto con la restitución y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios. Así lo contempla también el Código Procesal Penal, en sus numerales 465 y 466 que disponen la ejecución civil del fallo cuando se decreta el comiso. Por su parte, el párrafo final del artículo 359 del último texto legal de cita, prevé expresamente la posibilidad de que se ordene el juicio de reenvío con la sola finalidad de determinar las consecuencias civiles del delito, las que ha de entenderse, -con arreglo a las normas comentadas- abarcan la restitución, la reparación de daños y perjuicios y, por supuesto, el comiso. Por lo demás, ordenar que sean devueltos los bienes secuestrados a quien demuestre ser su legítimo propietario, conlleva que el asunto no pueda ser, en definitiva, discutido y podría propiciar eventualmente que un mero defecto de forma impida la aplicación de la ley sustantiva. Así las cosas, se acoge este extremo del recurso; se anula el fallo impugnado en cuanto decretó el comiso de los bienes secuestrados en la vivienda de la justiciable M.D.L.A.A.R. -no así del dinero- y al coimputado G.M.R. -esto último en virtud del efecto extensivo. Se ordena remitir la sumaria a conocimiento del mismo Tribunal para que, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 359 del Código Procesal Penal, determine y fundamente si procede o no la consecuencia civil del comiso en este asunto."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 530 de las nueve horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil seis. Expediente: 05-000206-0006-PE.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 864 de las doce horas del diecisiete de octubre de dos mil dos. Expediente: 99-290081-0396-PE.

^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 632 de las doce horas del catorce de agosto de dos mil. Expediente: 99-014544-0042-PE.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 995 de las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de octubre de dos mil dos. Expediente: 01-200206-0457-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 780 de las diez horas con veinte minutos del siete de julio de dos mil. Expediente: 98-018476-0042-PE.